



Se suscribe este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha recibido en este gobierno político con fecha 9 del actual, una circular cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo Sr.—El Sr. ministro de la Guerra me dice lo que sigue.—El Regente del reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Animado de los mismos sentimientos que escitaron á la Regencia provisional del reino á espedir en 30 de noviembre último el decreto de indulto en favor de los españoles que tuvieron la desgraciada eleccion de seguir las banderas del pretendiente: persuadido de ser llegado el caso de ejercer un nuevo acto de clemencia con aquellos que comprendidos en el art. 2.º del mismo decreto se hallan unos prisioneros en España, y otros en países extranjeros, y anhelan el momento de volver á su patria, y deseando por mi parte, desde el elevado puesto á que por el voto de la nacion he sido llamado, corresponder á la confianza de la misma contribuyendo por todos medios á extinguir los restos de nuestras discordias civiles, he venido en decretar como Regente del reino, durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, de acuerdo con el consejo de ministros, lo siguiente: Artículo 1.º Se amplía el indulto concedido por la Regencia provisional del reino en el decreto de 30 de noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados de este beneficio por el artículo 2.º del mismo decreto, con escepcion solamente de los que en las filas del ex-infante

don Carlos fueron coroneles, brigadieres y generales ó empleados de categoría equivalente. Art. 2.º Para obtener la gracia que se concede por el artículo anterior, será condicion precisa la de prestar los comprendidos en este nuevo indulto, antes de entrar en España, en manos del cónsul español, el juramento de fidelidad y obediencia á la reina doña Isabel II, al Regente que gobierna en su nombre, y á la constitucion de la monarquia. Art. 3.º No se permitirá entrar en España á los nuevamente indultados, sino por Capfranc, la Junquera, ó Irun, presentados con pase de alguno de los cónsules de la nacion que acrediten haber prestado el juramento prescrito en el artículo anterior. Los gobernadores de Jaça y Figueras y el comandante de armas de Irun, clasificarán á los que se presenten, y espedirán el correspondiente pasaporte para sus casas.—Art. 4.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de dicho decreto, y se aplicarán á los que por el presente se indultaren. Art. 5.º Segun lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables á los nuevamente indultados los artículos 6.º y 7.º del mencionado decreto de 30 de noviembre, pero no conservarán consideracion alguna de la carrera militar, ni de las demas del estado. Por tanto mando como Regente del reino, á nombre de S. M. la reina doña Isabel II, al supremo tribunal de Guerra y Marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en jefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares de sus respectivos dominios, para su observancia en la parte que á cada uno toque

y à fin de que llegue à noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid à 30 de agosto de 1841.—A don Evaristo S. Miguel.—De orden de S. A. lo comunico à V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1841.—S. Miguel.—De la misma orden lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1841.—Infante.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos. Madrid 13 de setiembre de 1841.—Alfonso Escalante.

En el número 1343 del Boletín Oficial se insertó la siguiente circular:

La direccion general de caminos, canales y puertos, con fecha 31 de julio último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado à esta direccion general, con fecha 24 del que rije, la real orden que sigue.—El Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al gefe político de Barcelona lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del reino de la instancia que en 12 de junio próximo pasado eleva esa diputacion provincial por conducto de V. S., en que solicita se aprueben los arriendos de los portazgos y pontazgos de la provincia, sin la condicion de exigir derechos à los carruages y caballerías que pasen por ellos de vacío. Se ha enterado asimismo de que el derecho de vacío se exige en virtud de real orden de 29 de enero de 1831, confirmada por otra de 28 de abril de 1840, y reiterada por la Regencia provisional de 12 de noviembre del mismo año; que la primera de dichas órdenes tuvo por objeto uniformar en todas partes la esacion de los derechos de portazgos, arreglando los aranceles à la unidad leguaria, lo que no pudo llevarse à efecto de pronto por los gastos de consideracion que era necesario hacer para preparar los nuevos, y por hallarse arrendados en muchos puntos los portazgos, lo que dió motivo à que se autorizase à la direccion general de caminos para que fuese practicando la reforma à medida que lo encontrase practicable en cada punto, cuyas dificultades primero, y despues la guerra civil, retardaron la ejecucion de aquella medida, llevándose à efecto solo en algunas carreteras. De acceder à lo que pide esa diputacion provincial, ahora que habiendo desaparecido dichas dificultades ha llegado el momento de uniformar la esacion en todos los portazgos del reino, seria necesario hacer otro tanto para con las demas provincias de la monarquia, lo que privaria al ramo de ca-

minos de una gran parte de los únicos recursos con que cuenta para ir mejorando las comunicaciones por tanto tiempo desatendidas con motivo de la guerra; y como esto exigiria por otra parte que se satisficiera el déficit por una nueva contribucion que necesariamente habia de ser mas gravosa, por no pesar solo sobre los que hacen uso y deterioran los caminos, S. A. en vista de todo ha tenido à bien desestimar la solicitud de esa corporacion, à la que manifestará V. S. cuanto va espuesto.—Lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial, para que llegue à conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia y habitantes de la misma. Madrid 4 de agosto de 1841.—José Grases.

Y como sin embargo de lo dispuesto en dicha circular, varios pueblos, y en especialidad el de Vallecas, se niegan al pago del vacío, prevengo à los ayuntamientos y alcaldes de los mismos adopten las disposiciones convenientes para que tenga efecto el pago del mencionado derecho, y asimismo todo lo demas que estrictamente está marcado en los aranceles de portazgos, bajo el supuesto que exigiré la mas estrecha responsabilidad à los alcaldes que por su falta de energia den lugar à quejas de parte de los arrendatarios de los mencionados derechos. Madrid 16 de setiembre de 1841.—Alfonso Escalante.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra me dice en 5 del corriente mes lo siguiente.—Al intendente general militar digo hoy lo que sigue:—He dado cuenta al Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 27 de agosto próximo pasado, en la que de conformidad con lo que han manifestado los gefes de administracion militar del distrito de Castilla la Nueva, espone el entorpecimiento que experimenta la definitiva liquidacion de suministros verificados por los pueblos, à causa del tiempo indefinido que se toman estos para rectificar los defectos que se notan por los comisarios de guerra en los documentos que presentan con dicho objeto; y S. A., convencido de que cualquiera demora en esta interesante operacion causa perjuicio à los mismos pueblos y obstruye notablemente la rápida aplicacion de cargos à los individuos perceptores de dichos suministros, se ha servido designar el plazo de un mes à contar desde la fecha en que se devuelvan por el ministro de Hacienda militar, encargado de la liquidacion, los documentos à fin de rectificar equivocaciones ó ampliar su justificacion, para que los vuelvan à presentar corregidos los defectos; en el bien entendido que aquellos ayuntamientos ó comisio-

os que se escedan de este plazo, perderán
mutamente el derecho de abono de los sumi-
os en cuestion; y con el fin de que no ale-
a ignorancia, dispondrá V. E. que esta orden
serte en los Boletines Oficiales, debiendo
la puntual cumplimiento á los treinta dias
conste publicada en dicho periódico oficial.
orden de S. A. lo traslado á V. E. para su
igencia y que disponga su publicacion á la
or brevedad en el Boletin oficial de esa pro-
ia.»

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para
ocimiento de las personas á quienes com-
de la preiuserta disposicion. Madrid 14 de
mbre de 1841.—*Alfonso Escalante.*

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion
a Península con fecha 9 del actual me dice
iguiente:

Excmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia de
el Regente del reino por repetidas consul-
de algunos gefes politicos, que contra lo que
nienen las leyes de imprenta, los editores res-
sables continuan firmando desde la cárcel
artículos de sus periódicos, despues de la de-
acion del jurado de haber lugar á la forma-
de causa; con objeto de evitar tan manifies-
nfraccion de las disposiciones vigentes; se ha
ido acordar se prevenga á V. S. la estricta
ervancia de las leyes de imprenta de 22 de
zo y 17 de octubre de 1837, y que en su
secuencia no permita V. S. en la provincia de
mando la circulacion de ningun periódico cu-
editor responsable se halle preso y procesa-
por efecto de la declaracion del jurado de ha-
lugar á la formacion de causa, entretanto no
reemplazado en la responsabilidad por otro
e reuna las cualidades que los artículos terce-
de las espresadas leyes exigen. S. A. que res-
a como el que mas la libertad de consignar
amente los ciudadanos sus ideas por medio
la imprenta, tiene tambien un deber sagrado
e cumplir, el de vijilar y hacer que vijilen por
observancia de aquella lejislacion especial los
e de su ejecucion están encargados; y por tan-
debo prevenir á V. S. que el menor descuido
esta parte será mirado por S. A. con el ma-
or desagrado. De orden del Regente del reino
comunico á V. E. para su cumplimiento y efec-
s consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para
ocimiento de los habitantes de esta provin-
a. Madrid 14 de setiembre de 1841.—*Alfonso
scalante.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento de una orden de la direc-
ion general de rentas estancadas de 6 del actual

con objeto de facilitar la publicidad posible al
arrendamiento de la sal y papel sellado, en con-
formidad á lo dispuesto en la ley de 14 de agos-
to último, cuya subasta deberá realizarse el dia
5 de octubre próximo en los puntos señalados
en los pliegos de condiciones cuyo tenor dice
asi.

*Condiciones bajo las cuales se saca á pública
subasta la renta de la sal en garantia de una
anticipacion de 45 millones de reales vellon y
de la estincion de la deuda flotante del tesoro
público.*

1.^a Se saca á pública licitacion la renta de la
sal. El arriendo será por distritos y comprende-
rá la fabricacion, conduccion y espendicion de
este artículo en los mismos términos y con igua-
les facultades que lo ejerce la hacienda pública,
en cuyo lugar será subrogado el arrendador ó
arrendadores que obtuvieron la adjudicacion del
remate; pero dividido en cuatro distritos, á sa-
ber: el primero compuesto de las provincias de
Andalucia y Estremadura; el segundo de las que
comprenden ambas Castillas; el tercero de las de
Cataluña con Aragon y Valencia; y el cuarto de
las de Galicia y Oviedo.

2.^a La duracion del arriendo será de cinco
años á contar desde el dia que determine el go-
bierno el aprobar el remate y su adjudicacion.
El precio mínimo en cada uno de dichos cinco
años se fijará en 45 millones, á cuya suma se au-
mentará el 10 por 100 como parte de los mayo-
res valores que se calculan podrán obtenerse en
el arriendo, correspondiendo de esta al primer
distrito 6.812,667 rs.: el segundo 14.201,000 rs.:
al tercero 11.777,333 rs.; y al cuarto 16.709,000
reales vellon.

3.^a Las subastas se celebrarán á licitacion abier-
ta con calidad de no admitirse proposicion que
baje del tipo, de doce á dos de la tarde del dia
5 de octubre próximo en Sevilla por lo corres-
pondiente al primer distrito: en Toledo por lo
correspondiente al segundo: en Zaragoza por lo
correspondiente al tercero y en la Coruña por
lo correspondiente al cuarto, y serán autoriza-
dos por los respectivos intendentes con asisten-
cia del contador de rentas y el asesor de la sub-
delegacion. En el mismo dia y hora se celebrará
en Madrid una doble subasta á pliegos cerrados
donde se admitirán proposiciones á los cuatro
distritos. Este acto se verificará en la sala de jun-
tas de la direccion general de rentas ante el di-
rector general de rentas estancadas, contador
general de valores y asesor de la direccion. Con-
cluido se publicará el resultado de los pliegos y
se dará cuenta de el al ministerio.

4.^a El arrendador ó arrendadores en cuyo fa-
vor se adjudiquen los remates, harán al tesoro
público una anticipacion de 45 millones de rea-
les en los cuatro primeros meses del arriendó,

correspondiendo al primer distrito 6.193.334 rs.: al segundo 12.910,000 rs.: al tercero 10.706,666 reales y al cuarto 15,190,000 rs. reintegrables en 60 plazos iguales, ó sea en cada uno de los 60 meses del arriendo, con mas el 6 por 100 de las cantidades que resulten tener desembolsadas al formar las liquidaciones mensuales, llevándose cuenta de intereses. Serán preferidos los licitadores que en igualdad de precio ofrezcan mayor cantidad de anticipacion.

5.^a La adjudicacion del arriendo la hará el gobierno con presencia de los expedientes originales de la subasta y remate que pasará la direccion al ministerio, á cuyo fin los intendentes de las provincias espresadas en la condicion 3.^a remitirán á la misma direccion por el primer correo, despues de verificada la subasta, sus respectivos expedientes.

6.^a Los arrendadores subordinarán la fabricacion de la sal, administracion y espendicion á las leyes, reglamentos instrucciones y órdenes que rigen este ramo y se hallan vigentes.

7.^a Serán puestas á disposicion de los arrendadores todas las fábricas que se hallen en ejercicio el dia en que tomen posesion del arriendo. Los utensilios y efectos de que consten estos establecimientos se sujetarán á inventario, que firmarán por duplicado los administradores ó gefes encargados de ellos con los comisionados representantes de los arrendadores. Lo mismo se practicará con los utensilios y efectos que existan en los alfolies y depósitos ó dependencias de espendicion. Los utensilios y efectos serán devueltos por los arrendadores al terminar el contrato con abono recíproco de las mejoras ó desmejoras que hayan tenido, para lo cual se justificarán en el acto de la entrega por peritos nombrados por la hacienda pública y por los arrendadores.

8.^a Tanto los edificios de las fábricas como los almacenes de ellas, alfolies y demas localidades de que se hagan cargo los arrendadores, sus puertas, llaves, cerrojos y demas seguridades propias del estado de uso en que deben ser entregadas á los arrendadores, serán objeto de un reconocimiento pericial en que se haga constar el estado en que lo reciban los arrendadores y las obras y reparos que necesiten para su uso. Los arrendadores en este caso deberán costear las obras y reparos que se les propongan por peritos hasta dejar espeditas y corrientes las localidades; admitiéndoles la hacienda pública en sus pagos el importe justificado de aquellas. Los arrendadores al terminar su contrato cuidarán tambien de dejar dichas localidades en buen uso.

9.^a Los arrendadores se harán cargo de la sal existente en los almacenes y en las fábricas, y en los demas depósitos ó puntos de espendicion y surtido, pesándola ó calculando geométricamente los montones por peritos á satisfaccion de la hacienda pública y de los arrendadores. Será obligación de estos dejar á la conclusion del ar-

riendo las mismas existencias en mayores ó iguales cantidades para que el consumo ulterior se atendido; y habrá lugar en este caso al abono recíproco de diferencias á coste y costas en los puntos donde se haga la devolucion. Pero habrá de tenerse en consideracion las actuales existencias para que los arrendadores no precipiten la fabricacion con objeto de dar aumentadas las que no fuesen puramente precisas para continuar el surtido de los pueblos; en concepto de que la hacienda, cualquiera que sea el número de fanegas que los arrendadores tengan existentes al fenecer los arriendos, no abonará mas que un 10 por 100 sobre las fanegas existentes al tiempo de posesionarse en los mismos arrendamientos.

10. Los efectos de este contrato no causarán novedad ni alteracion alguna en la propiedad de las salinas que no llegaron á incorporarse á la corona ó sea á la hacienda pública, y se beneficiarán por cuenta de sus dueños; pero estos reconocerán la obligacion de vender á los arrendadores la sal que necesiten para el surtido del reino en los mismos términos y con igual recompensa que lo hacen á la hacienda nacional, y de no dar salida á la sal sobrante sino para el extranjero.

11. Los arrendadores podrán establecer alfolies depósitos de surtido y espendicion en todos los pueblos y parajes que crean útiles y convenientes al abastecimiento de los pueblos, conservando sin embargo los alfolies de que se haga cargo ó suprimiéndolos y trasladándolos á donde considere mas ventajoso al consumo general.

12. Despues de asegurado el abasto y surtido de la sal para el consumo general, serán á arbitrio los arrendadores de vender para el extranjero ó extraer de su cuenta las cantidades de dicho artículo que crean convenientes.

13. A los fomentadores de la pesca y salazon facilitarán los arrendadores la sal que necesiten para sus establecimientos, pudiendo rebajar los precios á que ahora se la proporciona la hacienda pública; pero no aumentarlos. Y al mismo tiempo los arrendadores tendrán la facultad ó derecho de visitar dichos establecimientos para asegurarse de que la sal que les suministren guarda perfecta relacion con el consumo peculiar de ellos, y en el caso de dudas ó sospechas de abuso, podrán intervenir ó inspeccionar las operaciones de la pesca y salazon.

14. Los arrendadores serán obligados á facilitar á las pesquerías y ganaderías trashuman-tes la sal que necesiten unas y otras para fomento de sus respectivas industrias con las precauciones indicadas en el artículo anterior, permitiendo á los pescadores y ganaderos los respiros que convenga para el pago de las cantidades que reciban.

15. Los arrendatarios de los distritos en que estan situadas las salinas de Torreveja y S. Fernando serán obligados á entregar á los de las provincias de Galicia y Asturias la sal que necesiten y reclamen con oportunidad para el surtido de